



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

56163/2013

Incidente N° 1 - ACTOR: MATTIUSI MARTA ERMELINDA  
DEMANDADO: GRECO JOSE s/TERCERIA DE DOMINIO

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2016

fs.87

**AUTOS Y VISTOS:**

**I.-** El actor, por intermedio de su letrada apoderada, interpuso recurso de apelación a fs.71 contra la imposición de costas decidida por el Magistrado de grado en el pronunciamiento de fs.69/70.

En su memorial, que obra a fs.73/74, el tercerista se agravió de la imposición de costas en el orden causado. La contraria contestó a fs.80 el traslado que le fuera conferido.

**II.-** En nuestro sistema procesal, en materia de costas, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en los arts. 68 y 69 del Código Procesal, según el cual el litigante vencido en una contienda (principal o incidental) debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido.

La condena en costas, es la regla y su dispensa la excepción; de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (conf., Morello, A., "Códigos Procesales Comentados", t: II-B, págs. 111 y 116).

Sin embargo, tal principio no es absoluto pues la norma otorga al juez la facultad de eximir del pago de los gastos causídicos al



litigante derrotado, siempre que encontrare mérito para ello. Es decir que Código Procesal ha adoptado como regla el vencimiento, pero ampliando considerablemente las facultades del juez para distribuir las costas entre los justiciables.

**III.-** De las constancias de autos y del análisis del expediente principal donde se trabó la medida de embargo –causa n° 56.163/2013 que para este acto se tiene a la vista- surge que el incidente de tercería de dominio obedeció, en principio, a la homonimia existente entre el titular del bien y el garante del contrato de locación, ambos llamados José Greco.

Nótese que con el objeto de resolver la cuestión fue necesario abrir a prueba el incidente para corroborar la titularidad de dominio alegada por el recurrente. De allí, entonces, que la imposición de costas por su orden dispuesta por el Magistrado de grado resulta ajustada a derecho en el marco de las particularidades de la causa. Más aún cuando el sentenciante de la anterior instancia alude a la posible comisión de un delito en la confección de las escrituras traslativas de dominio.

Por consiguiente, se desestiman los agravios y se confirma la decisión apelada.

**IV.-** Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: I.-** Confirmar la resolución dictada a fs. 69/70 en cuanto a la imposición de costas allí establecida. Con costas por su orden en la Alzada atento la naturaleza de la cuestión debatida (arts.68 y 69 del Código Procesal)

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaria y oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

términos del artículo 133 del Código Procesal (conf. Acordadas n°  
31/2011, 38/2013 y 3/2015).

MARIA ISABEL BENAVENTE

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

